

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0185/2022.

EXPEDIENTE: 0460/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0185/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* Y *******, **TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL Y JUEZA CALIFICADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós dictada en el expediente **0460/2016** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **OLGA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JUEZ MUNICIPAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE Y VIOLETA NARANJO CALVO, TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ******* Y *******, **TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL Y JUEZA CALIFICADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD**, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reintegre al actor los pagos efectuados que constan en el recibo oficial de pago que obra a foja 20 de autos, y que ascienden a la cantidad de \$*****, además reintegre el pago por la cantidad de \$***** por concepto de arrastre de grúa que efectuó el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esa resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer (sic) Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la

sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0460/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Las autoridades recurrentes ******* Y *******, **TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL Y JUEZA CALIFICADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, impugnan la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós en la que: “Se declara la **NULIDAD**, para el **EFEECTO** de que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reintegre al actor los pagos efectuados que constan en el recibo oficial de pago que obra a foja 20 de autos, y que ascienden a la cantidad de \$*****, además reintegre el pago por la

*cantidad de \$***** por concepto de arrastre de grúa que efectuó el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esa resolución.”*

En ese orden de ideas, se tiene que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que la Tesorera Municipal de Santa Lucia del Camino fue notificada de la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, el 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, y la inconforme interpuso el recurso de revisión el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, siendo necesario señalar que el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que:- - - - -

***“ARTÍCULO 207.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”*

Y en relación a lo anterior, el numeral 140 segundo párrafo de la misma Ley de Justicia Administrativa invocada dispone que:- - - - -

***“ARTÍCULO 140.-** (...)*

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Aunado a lo anterior, los artículos 135 párrafo primero y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establecen que:

***“ARTÍCULO 135.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. (...)*

***ARTÍCULO 138.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

¹ ***“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”*

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II.- Los plazos se contarán por días hábiles.”

Bajo esa consideración, como se advierte de la constancia de notificación consistente en oficio número *****, levantada por la actuario adscrita a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; la autoridad inconforme fue notificada el día 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, notificación que surtió sus efectos el día diez de junio de dos mil veintidós, que fue el día hábil siguiente al de su realización, por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 207 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **transcurrió del 13 trece al 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós**, descontándose los días 11 once y 12 doce de junio de este año, por haber sido sábado y domingo, y habiéndose recibido el escrito de recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós**, se presentó fuera del plazo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, **SE DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De igual forma resulta se **desecha por extemporáneo** el recurso interpuesto por la Jueza Calificadora del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, ya que esta autoridad fue notificada de la sentencia controvertida el 13 trece de junio de este mismo año, según consta en el oficio número ***** emitido por la actuario de la Tercera Sala Unitaria, y atendiendo a las consideraciones y a los preceptos legales anteriores, se tiene que el plazo que tuvo esta autoridad para recurrir la sentencia mencionada, transcurrió del 15 quince al 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días dieciocho y diecinueve de junio por corresponder a sábado y domingo.- - - - -

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia XI.10.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, emitida por

los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO.** - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0185/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA